



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Enrique Sotomayor Esmeral	Liseth Lucila Mendoza Caro	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Marina Acosta Ospino	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210088500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Felipe Quintero Gaviria	22/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Factor Objetivo Cuantía. Remite A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	22/11/2021	Auto Ordena - Poner En Conocimiento De La Parte Demandada, La Causal De Nulidad Saneable Encontrada En El Proceso.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c47f8040-2f72-4701-adf4-e82ea0d84056



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	22/11/2021	Auto Ordena - Vía Control De Legalidad (Art. 132 C.G.P.), Apartarse De Lo Resuelto En El Auto De Calenda Septiembre Quince (15) De Dos Mil Veintiuno (2021)
08001400302420180148500	Procesos Ejecutivos	Edificio Om Club Hause	Alianza Fiduciaria S.A., Factura Por Valor De 25.947.630	22/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c47f8040-2f72-4701-adf4-e82ea0d84056



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01129-00.**

**DEMANDANTE: COOMULTIGEST**

**DEMANDADO: ROSA SANTA NIEVES, JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia, siguiendo sus órdenes oficiosas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. En el proceso materia análisis, se hace necesario en razón de la nulidad que se ha puesto de presente por auto aparte de esta misma fecha, y dada la pérdida consecencial de vigencia, del auto último que fijo calenda para audiencia única en el día de mañana, en tanto, conforme a dicha circunstancia procesal la señalada vista pública no se podrá realizar o perfeccionar, como en efecto acontece.

Ello da lugar a que, en todo caso, proceda entonces esta judicatura, a efectuar **de oficio** «control de legalidad de la actuación (artículo 132 del C.G.P.)», puntualmente en cuanto se refiere al tópico del auto de calenda quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) [pdf., actuación digital 23], en el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito o de fondo, formuladas por el ejecutado, señor JIMMY DE JESÚS GÓMEZ.

2. La razón de dicho control de legalidad es manifiesta, pues, en el referido proveído de septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se incurrió en una omisión considerable, que de no ser remediada por esta vía nomofiláctica, truncaría el desarrollo de cualquier eventual audiencia que a la postre se fije en este asunto.

Fíjese que, en el escrito de excepciones de fondo presentado por el señalado demandado GÓMEZ [pdf., actuación digital 19], a su vez se intercalaron o propusieron «excepciones previas», relativas a las contempladas en los núms. 1 y 3 del art. 100 del C.G.P., sin que mediase pronunciamiento ninguno por parte de este despacho en torno a las mismas.

Siendo que, por lógica procesal y conforme a las limitaciones previstas en el art. 101 del C.G.P., debían ser zanjadas o resueltas por auto, previo al señalamiento de la audiencia correspondiente, tal como lo señala el núm. 5º del art. 372 *ejusdem*.

3. Motivo suficiente para que, el despacho en ejercicio del control de legalidad antes referido, proceda a apartarse de los efectos del señalado auto del quince (15) de septiembre del hogaño, refaccionando dicha providencia, para que a la vez del traslado, se proceda a verter pronunciamiento en torno a las defensas dilatorias o previas, enlistadas en ese mismo escrito de contestación por la parte ejecutada.

4. Ahora bien, dichas excepciones previas, serán rechazadas de plano, habida cuenta que el demandado quien las formuló proponiéndolas en la misma contestación, irrumpió la normatividad que gobierna dicho especial tópico o materia en los juicios compulsivos (inc. 1º, art. 101, C.G.P., en concordancia con art. 442.3, C.G.P.).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01129

En efecto, revisado el memorial que contiene las excepciones previas, fácilmente se advierte que, en primer término, las mismas ni si quiera se formularon por escrito separado (inc. 1º, art. 101, CGP), amén que, en segundo lugar y más importante aún, las mismas no se propusieron a través de recurso de reposición (art. 318, C.G.P.), tal y como lo impone tajantemente en los procesos ejecutivos, la regla tercera (núm. 3º) del artículo 442 del C.G.P., al señalar que: "...los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse** mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Sobre dicha cuestión, se ha explicado que: "[D]eberá tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio de impugnación fuera de audiencia (inciso tercero)... Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda, o de la litiscontestación, que consagra el artículo 100 del CGP para la formulación de excepciones previas..."<sup>1</sup>.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Vía control de legalidad (art. 132 C.G.P.), **APARTARSE** de lo resuelto en el auto de calenda septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se provendrá así:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandante por el término de diez (10) días, de las «excepciones de fondo o de mérito» presentadas en el escrito de contestación y a través de apoderado, por el demandado **JIMMY DE JESÚS GOMEZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

**TERCERO: RECHÁCENSE DE PLANO** las «excepciones previas» deprecadas en la misma contestación, habida cuenta que irrumpen la regla que las gobierna en este trámite (inc. 1º, art. 101, C.G.P., en concordancia con art. 442.3, C.G.P.), tal como se explicó en la motiva.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **CARLOS DE JESÚS IGUARAN MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 72.292.123 y T.P. 290.518 del. C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial del demandado **JIMMY DE JESÚS GOMEZ**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido".

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **167** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 23 de 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. "Plan de Formación Rama Judicial: Trámite de las Excepciones y Sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso". Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. 2017, p. 16.

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598853da25e481815a8ac68428c832bb2c4a3651fd252358b5f7ba161e27c733**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01129-00.**

**DEMANDANTE: COOMULTIGEST**

**DEMANDADO: ROSA SANTA NIEVES y JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de la referencia, siguiendo las órdenes oficiosas por ud. impartidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 22 DE 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Sería el caso de entrar a dársele inicio a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (artículos 372 y 373, ibídem), programada en este asunto para mañana 23 de noviembre del hogaño, a las 09:30 a.m.; si no fuera porque pasado el plenario a despacho y en este momento previo, se advierte la presencia de una eventual 'nulidad saneable', por indebida notificación y emplazamiento de la demandada, señora **ROSA SANTA NIEVES**, contemplada en el núm. 8º del artículo 133 *ejusdem*, cuya solución es previamente indispensable poniéndosela a ella de presente (art. 137, CGP), previo a proferirse el fallo de mérito o de fondo.

Para dar sustento a lo expuesto, servirán las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

**a.** En efecto, examinada la actuación compulsiva, se advierte la existencia de una irregularidad que conlleva a una eventual nulidad saneable, de carácter procesal (núm. 8º, art. 133, CGP), y que impide por el momento continuar con el curso del trámite ejecutivo propuesto en contra de aquella afectada.

Pues, muy a pesar de haberse dictado emplazamiento (*art. 293 del C.G.P.*) respecto de la demandada, señora **ROSA SANTA NIEVES**, para que así se tuviese por enterada de la existencia del proceso seguido en su contra, es manifiesto que para la época en que aquello así se ordenó o dispuso en dicha providencia, ya obraba o existía en el expediente clara evidencia de su paradero, con la dirección o lugar físico en el cual previamente debía agotarse el acto enteramiento de la orden de pago.

**b.** Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, se observa que por auto de calenda once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó el emplazamiento de la demandada **ROSA SANTA NIEVES**, por así haberlo solicitado el ejecutante en memorial anterior de fecha 07 de noviembre de 2019 [fl. 28, cuad. 01 expediente digital], y ante la improsperidad de las diligencias notificadorias cumplidas; sin parar mientes en que, antecedentemente a esa fecha, ya obraba en el plenario escrito de contestación del otro miembro de la pasiva presentado en secretaria el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en el que se adjuntó una documental (*certificación gubernamental*), en la cual claramente se refería que la citada ejecutada, ostenta sitio conocido de ubicación y/o notificación, en el inmueble ubicado en la: "**Cra. 43 N 14h-42 Barrio Majayura 2 Etapa. Riohacha (La Guajira)**".

**c.** Significa lo anterior, que la nulidad en comento se presenta y configura motivo eventual anulación en este asunto, al haberse procedido en dicha calenda a emplazar



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01129

a la citada ejecutada, y designársele *curadora ad litem* posteriormente, sin haberse agotado previamente todos los medios necesarios que del expediente mismo brotaban, para lograr la materialización de la notificación personal o por aviso (arts. 291 y 292, CGP), irregularidad que así vista, compromete substancialmente el derecho a la defensa de aquella, cortándosele la posibilidad de enteramiento de la existencia del proceso en el sitio o lugar, que el mismo expediente previamente informaba, como paradero de aquella.

**d.** En ese orden de ideas, no puede este juzgador, a espaldas de la señalada parte procesal, proferir aún la sentencia esperada, sino que debe poner en conocimiento de la misma afectada la causal de nulidad encontrada, para que, si a bien lo tiene, la alegue o la sanee, con la advertencia, desde luego, que su silencio se mirará como saneamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 del Código General del Proceso.

Esto en cuanto, "...[S]i es el juez quien evidencia la indebida notificación, no podrá invalidar de oficio la actuación (...) como se sabe, lo que procede es darle aplicación a la previsión contenida en el art. 137 CGP, norma según la cual, cuando se advierta la existencia de una nulidad saneable (y la indebida notificación o emplazamiento lo es), ella debe ponerse en conocimiento de la persona afectada, que en este caso es el erróneamente notificado, mediante providencia que se le debe notificar conforme a las reglas contenidas en los artículos 291 y 292, y concedérsele tres días para que alegue la nulidad o para que expresa o tácitamente la convalide o sanee"<sup>1</sup>.

Así las cosas, es menester darle aplicación a lo prescrito por el art. 137 del CGP, dado el carácter saneable del vicio evidenciado, en el sentido de ponérselo en conocimiento a la afectada, **SANTA NIEVES**, notificándola del contenido de este proveído, como se indica en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, señora **ROSA SANTA NIEVES**, la causal de «*nulidad saneable*» encontrada en el proceso, contemplada en el núm. 8° del art. 133 del C. G. del P., para que, si a bien lo tiene, en los tres (3) días siguientes a su enteramiento, se pronuncie frente a la misma, advirtiéndole, que su silencio se mirará como saneamiento (art. 137, C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** por el ejecutante a la citada demandada, **ROSA SANTA NIEVES**, el contenido del presente auto, de conformidad con la forma contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez cumplida la notificación y agotado el término en mención, o si existe pronunciamiento en torno a lo anterior por la referida demandada, por secretaría dese cuenta de ello, para proveer en derecho la etapa subsecuente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **167** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 23 de 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. "Derecho Procesal Civil General". 1ª Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia. pág. 890.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01129  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e32e583f9c6c9262caf2fbace89b8bd723cacd7fd949d3c30458d09bd91993**

Documento generado en 22/11/2021 04:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01485

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-40-03-024-2018-01485-00.**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO OM CLUB HOUSE**  
**DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO**  
**AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO AVI 5582**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	22.600
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>1.944.394</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.966.994</b>

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.966.994.00).**

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.167 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 23 de 2021

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18839a90cdb3b261ab9bb8adf0f792acee0e0582c836b1b910f27c739c2d62**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00616

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2019-00616-00**  
**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DDO: LUZ MARINA ACOSTA OSPINO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	75.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		<b>593.536</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>888.536</b>

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$888.536.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1733c60076ad7345399790c16fca4ccaa7579be13e920dc9096bf5afbafafbd**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00675

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00675-00**  
**DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE SOTOMAYOR ESMERAL**  
**DEMANDADO: LISETH LUCILA MENDOZA CARO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	<b>650.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 650.000</b>

Barranquilla, agosto 13 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05027385d52ecba41a77b40ac5f06216db95ef9421e55efc773500c5f5138fa**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00885-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.**

**DEMANDADO: VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 22 DE 2021.** - *Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 22 DE 2021.-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 17:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este orden de ideas, como quiera las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de menor cuantía, véase sino cuadro con las pretensiones de la demanda:

*“Primero: Se le ordene pagar al señor VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52,175,157) correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No.80065657, el cual se encuentra en mora desde el 12 de octubre de 2021.” (SIC)*

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina de Judicial Barranquilla, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **VICTOR FELIPE QUINTERO GAVIRIA**.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil del Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.167 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 23 de 2021.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c8e9fd5502bfa6bd1afe68655e9859dabb66cf202ffa84de7a24fa397ef6e**

Documento generado en 22/11/2021 03:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>